

Los Ayuntamientos y los dependientes provinciales del Gobierno son obligados para cada capital de provincia a pesar que se pudiese abaratar en 1853, y desde entón dos años para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1847.



Los Ayuntamientos y dependientes que se refieren publican en los Boletines oficiales de los ayuntamientos el modo de proceder para cada especie de consumo de las especies de los mencionados pueblos. Se exceptúan de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 14 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Seccion 3.^a—Consumos.

Ya que no fuera posible remitir a esta Administración en la época marcada por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los expedientes que deben instruir los Ayuntamientos sobre los medios que adoptan para realizar el importe de sus encabezamientos por la contribución de consumos y año próximo de 1854; preciso es que su presentación se verifique en un breve plazo á fin de que al espirar el año actual se haya terminado ese importante servicio. Al efecto, la Administración cree muy conveniente hacer las siguientes observaciones:

1.^a Los Ayuntamientos que aun no han reclamado la facultad de establecer en 1854 puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo, y tengan intención de hacerlo, siempre que no se hallen exceptuados por el Real decreto de 27 de Junio de 1852, lo verificarán en el término de ocho dias á contar desde la publicación de esta circular, remitiendo el expediente de que trata la Real instrucción de la misma fecha; bajo el concepto de que transcurrido dicho término sin haberlo realizado no se admitirá ya reclamación alguna.

2.^a Los Ayuntamientos á quienes por defectuoso se ha devuelto el expediente á que se refiere la precedente observación, ó los que deban remitir algún documento que dejen de acompañar, cumplirán dentro del pla-

zo que queda señalado con lo que se les tiene prevenido por esta Administración. Se entenderá que desisten de su pretension, si transcurriese ese plazo sin verificarlo.

3.^a A fin de que la Administración no ocupe infructuosamente en el examen de los expedientes de subasta de los ramos arrendables horas que necesita para el despacho de otros asuntos, cuidarán los Ayuntamientos de sujetarse en la celebración de los remates á las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^a Deberán anunciar la subasta bajo el tipo del importe del encabezamiento con el aumento de un tres por ciento pero con la debida distinción de especies y de los pueblos que compongan el municipio; así se espresará en el expediente.

5.^a Los Ayuntamientos que hayan recibido ya orden de concesion de arbitrios para 1854 sobre las especies de consumo y no hubieran celebrado todavía la subasta de los derechos de las mismas, verificarán al propio tiempo de dichos arbitrios y derechos, si bien con la correspondiente separacion conforme se previene en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

6.^a Tendrán muy presente que antes de proponer el medio de la Administración por su cuenta y riesgo deben agotarse todos los recursos del arrendamiento en pública licitacion, quedando abierta la subasta hasta que se acoque el fin de año, época en que, sino se hubiese presentado proposicion alguna admisible, puedan las corporaciones municipales establecer dicha Administración y recaudacion de derechos, sin perjuicio de que continúe sin cerrarse el remate siempre que así lo considere ventajoso el municipio.

7.^a A los expedientes de subasta, como á

los de repartimiento, ya sea del total importe del encabezamiento, ó ya de la 4.^a parte, segun los casos, que remitan los Ayuntamientos para la causa de esta Administracion y aprobacion del Sr. Gobernador, ha de acompañarse precisamente una copia exacta estendida en debida forma segun así se halla determinado.

Y 8.^a Los Ayuntamientos á quienes se ha devuelto su respectivo expediente por cualquiera de las causas que impiden su aprobacion cumplirán en el citado plazo de ocho dias con lo que sobre el particular se les tiene ordena-

do. Se exceptúan aquellos á quienes se ha prevenido continúe abierta la subasta.

La Administracion no cree verse en la necesidad de proponer al Sr. Gobernador medidas coactivas para la reunion de los expedientes á que se contrae esta circular: por el contrario, confia en que los Sres. Alcaldes y Secretarios con celo y actividad secundarán sus deseos, que no son otra cosa que la expresion de los deberes impuestos á la misma por la Direccion general del ramo. Leon 15 de Noviembre de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con el dictámen de la comision creada por el artículo 3.^o del Real decreto de 27 de Junio de 1852, se ha servido autorizar á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan para que establezcan en el próximo año de 1854 puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo que tambien se señalan, bajo los precios fijados por las municipalidades.

AYUNTAMIENTOS.	ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUE SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.	UNIDAD.	PRECIOS QUE SE SEÑALAN.	
			Rs.	ms.
Urdiales del Paramo.	Vino de Toro, Rueda ó la seca.	Cuartillo	A	20
Campo de Villavidel.	Aguardiente hasta 20 grados.	Idem	A	17
	Vinagre	Idem	A	16
	Acete de Oliva.	Libra	A	3
Boñar.	Jabon.	Idem	A	2
	Tocino.	Idem	A	2
	Carne.	Idem	A	28
	Vino de Valladolid y Toro.	Idem	A	24
	Idem de Ardon, Valderas y Villapando.	Idem	A	16
	Aguardiente hasta 20 grados.	Idem	A	1
	Idem de 20 á 27.	Idem	A	1
	Idem de 27 arriba.	Idem	A	1
Debesa.	Carnero.	Libra	A	28
	Buey ó vaca.	Idem	A	2
	Tocino fresco.	Idem	A	2
	Idem curado.	Idem	A	2
	Acete de Olivo.	Idem	A	2
	Jabon.	Idem	A	2
	Vinagre.	Cuartillo.	A	16
	Vino.	Idem	A	16
Castrillo y Felilla.	Aguardiente.	Idem	A	1
	Vino tinto y blanco de abajo.	Idem	A	24
	Idem de Villamañán.	Idem	A	20
	Aguardiente.	Idem	A	1
Cuadros.	Acete de Oliva.	Libra	A	2
	Carne de vaca.	Idem	A	28
	Idem de carnero y macho cabrio.	Idem	A	8
	Tocino.	Idem	A	2
Bañeza.	Aguardiente de 18 grados.	Cuartillo.	A	2
	Idem desde 22 arriba.	Idem	A	2
	Vino de la tierra.	Idem	A	20
La Majua.	Idem de Toro.	Idem	A	24
	Aguardiente del Bierzo.	Idem	A	1
	Idem de Toro.	Idem	A	1
	Vino.	Idem	A	20
Truchas.	Aguardiente.	Idem	A	1
	Vino.	Idem	A	Desde Noviembre á Abril. 16
	Idem.	Idem	A	El resto del año. 20
Villares de Orvigo.	Carne fresca.	Libra	A	24
	Aguardiente.	Cuartillo.	A	1
Pradorrey.	Vino.	Idem	A	20
Pola de Gordon.	Aguardiente.	Idem	A	2
	Vino de Toro, Rueda y Seca.	Idem	A	24
Santas Martas.	Aguardiente comun.	Idem	A	1

AYUNTAMIENTOS.	ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUE SE AUTORIZA LA ESCOLIVA.	UNIDAD.	PRECIOS QUE SE SENALAN.	
			Rs.	ms.
Bargas.	Vino.	Cuartillo	A	20
	Vino de Toro y la Seca.	Idem	A	20
Cebrones del Rio.	Aguardiente de 20 grados arriba.	Idem	A	1 30
	Carne.	Libra	A	28
Villarejo.	Vino.	Cuartillo.	A	20
	Aguardiente.	Idem.	A	1 14
Santa Colomba de Somosa.	Vino de Rueda.	Idem.	A	20
	Idem del Vierzo y Zamora.	Idem	A	16
	Aguardiente.	Idem	A	1 30
	Carne.	Libra	A	32
Valdesogo.	Vino de Toro y la Seca.	Cuartillo.	A	24
	Aguardiente hasta 20 grados.	Idem	A	1 14
Cacabelos.	Carne de vaca.	Libra	A	24
	Idem de castron.	Idem	A	16
	Idem de carnero.	Idem	A	28
	Aceite.	Idem	A	2 28
	Jabon.	Idem	A	2 28
	Vinagre.	Cuartillo	A	16
	Aguardiente y licores.	Idem	A	2 28
	Tocino.	Libra	A	2 28
	Jamon.	Idem	A	2 12
	Unto.	Idem	A	4
Manteca salada.	Idem	A	4	
S. Cristobal de la Polantera.	Vino bueno.	Cuartillo	A	20
	Vino inferior.	Idem	A	16
	Aguardiente bueno.	Idem	A	1 30
	Idem inferior.	Idem	A	1 26
Madina seca.	Vinagre.	Idem	A	12
	Jabon.	Libra	A	3
	Aceite.	Idem	A	1 18
	Carne de vaca carnero y cabrio.	Idem	A	28
	Tocino y jamon.	Idem	A	2 4
	Aguardiente.	Cuartillo	A	2 12
	Idem del pais.	Idem	A	1 30
Santa Cristina.	Vino de Toro y blanco.	Cuartillo	A	24
	Aguardiente de 20 grados.	Idem	A	1 30
	Carne de vaca y carnero.	Libra	A	28
	Aceite de olivo.	Idem	A	3 2
	Jabon duro.	Idem	A	3 2
Castrillo de los Polcazares.	Vinagre.	Cuartillo	A	8
	Tocino salado.	Libra	A	2 12
	Idem fresco.	Idem	A	1 30
Villadecanes.	Vino.	Cuartillo	A	20
	Aguardiente.	Idem	A	1 17
Villamegil.	Vino del Vierzo y Villamañan.	Idem	A	16
	Idem de Castilla.	Idem	A	20
	Aguardiente.	Idem	A	1 14
Fresno de la Vega.	Aguardiente.	Idem	A	1 14
	Carne.	Libra	A	28
Congosto.	Aguardiente.	Cuartillo	A	1 30
	Carne fresca.	Libra	A	24
Lancara.	Vino de Toro y Rueda.	Cuartillo	A	21
	Idem de Villamañan.	Idem	A	18
	Aguardiente.	Idem	A	A
Grajal de Campos.	Aceite de Olivo.	Libra	A	3 6
	Idem de linaza.	Idem	A	2 16
	Jabon.	Idem	A	3 2
	Carne de vaca.	Idem	A	28
Quintana del Castillo.	Vino de Toro, Rueda y toda la tierra.	Cuartillo	A	13
	Idem del Vierzo.	Idem	A	14
	Idem de la Vega de Toral.	Idem	A	12
	Aguardiente mediano.	Idem	A	1 11
	Idem fino.	Idem	A	1 30
Villafranca del Vierzo.	Carne de vaca.	Libra	A	28
	Idem de carnero.	Idem	A	28
	Aceite y Jabon.	Idem	A	2 28
	Aguardiente del pais.	Cuartillo	A	1 30
	Idem de retina.	Idem	A	2 12
	Licores.	Idem	A	2 28
Tocino y jamon.	Libra	A	2 4	

Especies de Consumo sobre las que se autoriza la exclusiva.		Unidad	Precios que se señalan.
			Rs. Cts.
Valencia del Camino.	Vino de Toro, Rueda y Nava.	Cuartillo	20
	Aguardiente hasta 20 grados.	Idem	28
	Carne de vaca, buey, carnero y cabra.	Libra	24
Gordancillo.	Carne.	Idem	28
	Aguardiente.	Cuartillo	12
Lago de Carucedo.	Aguardiente.	Idem	6
	Carne.	Libra	12
	Aceite.	Idem	18
Vegademada.	Vino de Toro y su tierra.	Cuartillo	20
	Vino de lafrade Villalpando.	Idem	26
	Aguardiente común.	Idem	33
	Idem refinado.	Idem	14
	Vingie.	Idem	12
	Carne de buey y vaca.	Libra	24
	Idem de cerdo.	Idem	28
	Tocino fresco.	Idem	2
	Idem curado.	Idem	17
	Aceite de olivo.	Idem	12
Viadés.	Jabon.	Idem	12
	Vino.	Cuartillo	Costando el cant. 12 y 13 rs. 16
	Aguardiente.	Idem	4
Villamantón.	Carne.	Libra	24
	Vino.	Cántaro	21
Iguera.	Aguardiente.	Arróba	36
	Vino.	Cuartillo	18
Balboa.	Vino.	Idem	Además del precio de compra 8
	Vino de Toro, Rueda y la Seca.	Idem	24
Cimanes del Tejar.	Idem de la tierra.	Idem	16
	Aguardiente.	Idem	22
	Vino de Toro, la Seca y Rueda.	Idem	24
Priego.	Idem de Grajal.	Idem	16
	Aguardiente.	Idem	6
	Vino.	Idem	18 y 22
Cistierna.	Aguardiente.	Idem	1 real 6 mrs. y 1-14
	Carne.	Libra	24 y 28
	Carne.	Idem	28
	Alenudas y despojos.	Idem	14
Toda de los Guzmanes.	Patas, bragues y orejas.	Vin	14
	El vientre cuyeres no pasa de 200 lib.	Uno	16
	Idem de 200 a 300 idem.	Idem	20
	Vientre cuya res escada de 300 lib.	Uno	21
	Sebo seco.	Libra	30
Advin verde.	Idem	6	

Se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos que comprende la anterior relación, encargándoseles procedan inmediatamente a los arrendamientos de los derechos de las especies de consumo con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1835. Leon 11 de Noviembre de 1853. = P. O. = Tomás A. y Costa.

Don Luis Antonio Medro Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Díez de la Rocha, vecino de Rivado y residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha 23 de Octubre próximo pasado por consecuencia de haberse declarado la caducidad á virtud de denuncia presentado por el referido la Rocha á la rama de cobre que poseyó la Sociedad Berciana, registrando dos pertenencias de dicha mina con el nombre de *Lealtad*, la cual se halla sita en el punto titulado Peñanegra término de los pueblos de Tegedo y Mata de Otero Ayuntamiento de Palacios del Sil. Lina á Norte con el río que pasa por Tegedo; á mediodía con río Sil á Poniente con tierra y monte que estan por encima de Mata de Otero; y á Levante con el monte de Tegedo y Villarino. Y habiéndose omitido por innecesario el informe del Ingeniero, segun previene en estos casos el párrafo 8.º del art. 103 del reglamento para la ejecución de la ley, se admitió por decreto de este día el registro de dichas dos pertenencias y se anuncia por término de 30 días por medio

del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere según determinan los arts. 44 y 45 del citado reglamento. Leon 14 de Noviembre de 1853. = Luis Antonio Medro.

ANUNCIO PARTICULAR.

El Sr. Mucci, agradecido á la favorable acogida con que le ha honrado el público Leonés, permanecerá en esta capital durante la próxima feria. Trabaja en vidrio y cristal á vista de los concurrentes, sin molde ni herramienta, toda especie de adornos, quinqués, &c., &c. Vive en la calle Postigo del Oro, núm. 7, donde pueda todo el que guste ver el mencionado artista.

Las personas que le honren con sus visitas para verle trabajar, solo pagarán 2 rs. por entrada, y tendrán opcion á un objeto de igual precio.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo, calle Nueva; plaza de la Sal.